

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo verbal, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Precisaré la parte demandada, toda vez que en los poderes se citan como demandadas la Sociedad Casamaestra Proyecto Salou S.A.S; Casamaestra S.A.S.; Geocasamaestra S.A.S. y el señor Juan Carlos Castro Arias y en el libelo introductor en los hechos y pretensiones se señalan a las (2) primeras y en las pretensiones 4 y 6, refieren a Luis Carlos Castro Arias. Deberá entonces indicar en las pretensiones de manera precisa, que declaración o condena pretende que se haga respecto de cada uno de los demandados.
2. Las pretensiones deberán redactarse con precisión y claridad respecto a las acciones que persigue, aclarando si se tratan de las contempladas en el artículo 42 de la ley 1258 de 2008. Si corresponde a las previstas en el inciso segundo o a las establecidas en el inciso tercero de dicho cuerpo normativo.
3. Precisaré respecto de la pretensión denominada: “condene al desconocimiento del velo corporativo” pues las normas que regulan dicha figura, el literal d del Art. 24 del C.G.P. y 42 de la Ley 1258 de 2008 hablan es de la desestimación de la persona jurídica, que los socios sean condenados solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados, nulidad de actos defraudatorios o acciones indemnizatorias. Entonces, conforme a las normas citadas, precisará las pretensiones de acuerdo a lo reglamentado en ellas.
4. Precisaré cuáles son los pasivos que llevan a afirmar que Casamaestra Salou se encuentra en insolvencia o de dónde se puede afirmar que se encuentra en este estado.
5. En el hecho séptimo se indica: “El proyecto Salou nunca se ejecutó. Hasta donde se tiene conocimiento, ni siquiera se compró el lote donde se iba a desarrollar la edificación”. Precisaré cuál es dicho lote, su folio de matrícula y quién figura como propietario.
6. En el hecho décimo primero se dice: “Tras empezar a dudar sobre la seriedad de la sociedad Casamaestra Proyecto Salou S.A.S (pues ni se había comprado el lote donde se iba a erigir la edificación) mis clientes indagaron con Alianza Fiduciaria la situación de cartera de los saldos aportados” precisará qué vínculo se presentaba con Alianza, cuál es el contrato de fiducia celebrado, indicando fecha de celebración, las partes involucradas y

el objeto de dicho negocio.

7. Indicará en qué documentos públicos o privados aparece como único socio de las sociedades demandadas el señor JUAN CARLOS CASTRO ARIAS.

8. Señalará cuál es la causal de nulidad de la opción de compra y del contrato de sociedad que constituye a Casamaestra Proyecto Salou S.A.S; toda vez que la legislación civil y mercantil tienen previstas varias situaciones que dan lugar a la nulidad, indicando entonces la premisa normativa que sirve de génesis a tal invalidez.

9. Si se trata de tener como nulidad “nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades” (Art. 24 C.G.P.) explicará por qué razón la opción de compra consiste en un acto defraudatorio.

10. Respecto de la solicitud de prueba testimonial, deberá dar cumplimiento al artículo 212 del Código General del proceso, en especial cuando se indica “...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”, y en el testimonio solicitado del Municipio de Armenia, especificará la dependencia o área competente para rendir dicha prueba.

11. Realizará el juramento estimatorio en adecuada forma para la suma que indica se estima adeudada; de acuerdo con lo consagrado en el numeral 7, del artículo 82, en concordancia con el artículo 206 del Estatuto Procesal Adjetivo vigente.

12. Indica el Art. 236 del C.G.P.: “solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba” precisará entonces si lo que se pretende probar con la inspección judicial es o no posible de estos otros medios de prueba para determinar su conducencia.

13. En el acápite de la cuantía, precisará la misma; además lo correspondiente al factor territorial, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 42 de la Ley 1258 de 2008. Precisaré además cuál es el fundamento jurídico de las pretensiones, pues, si se trata de la acción prevista en el Art. 42 de la Ley 1258 de 2008 corresponde es a la Superintendencia de Sociedades o a los jueces civiles del circuito del domicilio del demandante. Además debe tenerse en cuenta que la Ley 1258 es una norma especial (para las sociedades por acciones simplificada) y no se evidencia la derogatoria tácita que se refiere del Art. 42 la Ley 1258 de 2008 (véase auto AC 3189 de 2019) al regular la competencia.

14. El acápite de notificaciones deberá completarse con la dirección de la demandante, señora Martha Cruz Ramírez.

15. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES, que reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

*persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

16. De acuerdo a la normatividad citada, acercará las evidencias de donde obtuvo la dirección y correo electrónico que obran en el acápite de notificaciones del demandado JUAN CARLOS CASTRO ARIAS; toda vez que se afirma:

*“...Las sociedades demandadas al mismo correo electrónico [contabilidad@geocasamaestra.com.co](mailto:contabilidad@geocasamaestra.com.co). El señor Juan Carlos Castro Arias, al correo electrónico [juancastro@casamaestra.com.co](mailto:juancastro@casamaestra.com.co). BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DECLARO QUE ESAS DIRECCIONES FUERON OBTENIDAS DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Y DEL REGISTRO MERCANTIL. AMBOS DOCUMENTOS ANEXOS...”*; de lo cual si bien, los correos electrónicos de las sociedades demandadas obran en los certificados de existencia y representación legal allegados; el del señor CASTRO ARIAS, no se evidencia en los documentos refiere obtuvo.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso declarativo verbal, formulada por JOSE RICARDO BASTOS JOVES y otra.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería suficiente a la doctora ILEANA CECILIA HEILBRON VUELVAS, para representar a la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37388bc5bda07b1434a35b9399a16326e8c6f9d4c43a5ab2be6420535d35771**

Documento generado en 22/03/2023 05:25:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**